

**HERRI ADMINISTRAZIO ETA
JUSTIZIA SAILA***Araubide Juridikoaren Sailburuordetza
Lege Garapen eta Arau Kontrolerako
Zuzendaritza***DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA Y JUSTICIA***Viceconsejería de Régimen Jurídico
Dirección de Desarrollo Legislativo y
Control Normativo*

INFORME JURÍDICO RELATIVO A LA COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS DE CONCURSOS Y LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO NÚMERO 323/2013, DE 29 DE MAYO.

46/2015 IL

I. INTRODUCCIÓN

Por el Director de Función Pública del Departamento de Administración Pública y Justicia, con fecha de entrada de 31 de marzo de 2015, se ha solicitado de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, la emisión de informe jurídico en relación con la composición de la comisión de evaluación de las convocatorias de concursos y la aplicación de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco número 323/2013, de 31 de mayo.

El presente dictamen se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1.h) del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

Asimismo, el artículo 13.1.b) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia es habilitador de la competencia para la emisión del presente informe.

II. ANTECEDENTES

Además de la solicitud de informe realizada mediante soporte papel, se acompañan como elementos justificativos para apoyar la consulta evacuada: informe de la asesoría jurídica de la Dirección peticionaria; copia de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco número 323/2013, de 29 de mayo; Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones, de 5 de junio de 2007, para la aplicación del estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos; Orden HAP/963/2014, de 4 de junio, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo en el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y las respuestas de fechas 5 de marzo y 5 de abril de 2007 a las consultas evacuadas a la Administración del Estado acerca de la posibilidad de nombrar a quienes se encuentren en situación administrativa distinta a la del servicio activo como miembros de órganos de selección y sobre la participación de representantes sindicales en órganos de selección de personal funcionario.

En el referido informe de la asesoría jurídica de la Dirección de Función Pública se explicita que la petición trae causa en la próxima publicación de dieciséis concursos específicos, en cuyas comisiones de valoración se pretende designar a personal funcionario de carrera en situación de servicios especiales.

De otro lado, se añade que la Dirección de Función Pública considera que la mencionada sentencia ha realizado una interpretación inexacta de la normativa de aplicación y se realiza una argumentación de los motivos que apoyan tal posicionamiento.

Se admite, eso sí, que la cuestión sobre la que hemos de pronunciarnos está suscitando una gran controversia como consecuencia del pronunciamiento judicial al que hemos hecho mención más arriba.

III. LEGALIDAD.

Una vez analizadas las argumentaciones contenidas tanto en el informe jurídico de la Dirección de Función Pública como en la meritada sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, teniendo en cuenta la composición eminentemente técnica y las funciones de la comisión de evaluación de las convocatorias de concursos y, a la vista de las previsiones contenidas en el Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca y en el Decreto 190/2004, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de las Administraciones Públicas Vascas, lo cierto es que la posición puesta de manifiesto por la Dirección consultante, la cual ha sido reflejada en los antecedentes de este informe, no puede merecer favorable acogida.

En primer término, porque los principios generales de cualquier proceso de concurrencia competitiva relativos a la transparencia del proceso, imparcialidad y profesionalidad de quienes integran el órgano de selección son también y, sin duda alguna, aplicables al concurso y ello, precisamente, puesto que el artículo 79 del EBEP hace referencia expresa al principio de profesionalidad y especialización de sus miembros.

En segundo lugar, porque, ciertamente, como se pone de manifiesto en el informe jurídico de la Dirección de Función Pública, el artículo 79 del EBEP no contempla las limitaciones del artículo 60.2 del EBEP. Sin embargo, el artículo 17 del Decreto 190/2004, de 13 de octubre, establece con claridad que únicamente pueden formar parte de las comisiones de valoración funcionarios de carrera de igual o superior grupo de titulación al que está adscrito el puesto convocado.

En tercer lugar, porque la posición mantenida por la Dirección de Función Pública excluye la aplicación del artículo 60.2 del EBEP, por entender que el mismo es aplicable sólo en procesos de acceso, y no en los de provisión de puestos de trabajo. No obstante, el razonamiento llevaría a la conclusión de que pudieran formar parte de las comisiones de selección en los procesos de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios de carrera,

funcionarios interinos o personal eventual, lo que resultaría absolutamente contradictorio. En realidad, el Reglamento de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de las Administraciones Públicas Vascas, al referirse expresamente a “funcionario de carrera de igual o superior grupo de titulación al que esté adscrito el puesto convocado”, está igualmente asumiendo las exclusiones del artículo 60.2 del EBEP.

A mayor abundamiento, debemos indicar aquí que coincidimos con las afirmaciones vertidas por la Administración del Estado en la respuesta a la consulta formulada en 2007, en el sentido de que de quienes se encuentran en una situación de privilegio como la de servicios especiales, con las especiales responsabilidades que llevan anejas los supuestos determinantes de la misma o quienes han optado por una desvinculación en el ámbito funcional temporal de la Administración, no parece que pueda inferirse de modo natural dicha garantía de dedicación al órgano de evaluación. Ahora bien, en todo caso, ésta es una valoración que corresponde efectuar al órgano competente para su nombramiento.

IV. CONCLUSIÓN.

Por todo lo antedicho, consideramos que en las comisiones de valoración de los concursos no deben nombrarse altos cargos, más teniendo en cuenta el criterio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, la cual será quién conozca de las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Juzgados de este orden jurisdiccional en las eventuales controversias que se susciten en relación a los futuros concursos en perspectiva. En este sentido, un mínimo sentido de la prudencia y el respeto a la seguridad jurídica avalan nuestro parecer.